



///nos Aires, 13 de abril de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, el Dr. Luis A. IMAS, en su carácter de Presidente del debate y en calidad de vocales los Dres. Karina Rosario PERILLI y Luis Gustavo LOSADA, ante la presencia del suscripto, Dr. Hernán H. RE, a efectos de dictar sentencia en la presente causa N° **2305 (748/2013/TO1)** del registro del Tribunal, caratulada “**COLOMBO FLEITAS OSCAR CIRIACO S/INFRACCION ART. 303 INC. 3 DEL C.P. EN TENTATIVA**”, seguida contra **Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS**, de nacionalidad uruguayo, identificado con cédula de identidad emitida por la República Oriental del Uruguay nro. 2909833-3, nacido el día 1 de octubre de 1961, en Florida, República Oriental del Uruguay, con domicilio real en Benito Blanco 1120 de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, con domicilio constituido conjuntamente con su abogado defensor Dr. Rodolfo Sergio Kattan en Lavalle 1546, piso 7°, departamento C, de esta ciudad. Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Marta Inés Benavente, a cargo de la Fiscalía n° 3.

I. RESULTANDO

Que a fs. 281/284 el Sr. Fiscal Dr. Miguel SCHAMUN formuló el requerimiento de elevación a juicio de la presente causa por estimar que se encontraban reunidos “*elementos de juicio suficientes como para tener acreditada la comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 303 inciso 3ero. del Código Penal por parte del procesado Oscar Ciriaco Colombo Fleitas, en calidad de autor (art. 45 del Código Penal)*”.

Asimismo, refirió que el hecho aconteció el día 6 de junio de 2013 en la Terminal Fluvial de pasajeros utilizada por la empresa “Buquebus”, de esta ciudad, en circunstancias en las cuales el nombrado **COLOMBO FLEITAS** intentaba embarcar con destino a a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

Así, en el sector Scanner del primer piso de la Terminal, en circunstancias de llevarse a cabo un control rutinario mediante el sistema “paleteo” el personal detectó la existencia de dos bultos ubicados cada uno de ellos a la altura de sus tobillos dentro de las medias que vestía el nombrado.

Ante la pregunta del personal preventor, **COLOMBO FLEITAS** manifestó que se trataba de dinero, cuarenta mil dólares estadounidenses (u\$s 40.000). Luego, ante la incomodidad advertida por el personal preventor, se le volvió a preguntar si llevaba consigo más dinero y/o efectos de valor, respondiendo que sí, procediéndose a la requisa del nombrado y de su equipaje de mano.

El dinero correspondiente a la moneda de dólares estadounidenses se encontraba de manera oculta de la siguiente manera, a saber: **a)** veinte mil dólares estadounidenses (u\$s20.000) acondicionados en dos fajos de diez mil dólares estadounidenses (u\$s10.000) cada uno, ubicados sobre su tobillo izquierdo, dentro de la media que vestía el imputado; **b)** veinte mil dólares estadounidenses (u\$s20.000) acondicionados en dos fajos de diez mil dólares estadounidenses (u\$s10.000) cada uno, ubicados sobre su tobillo derecho, dentro de la media que vestía el imputado; **c)** cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s50.000) acondicionados en cinco fajos de diez mil dólares estadounidenses (u\$s10.000) cada uno, ubicados a la altura de la zona inguinal y dentro de la ropa interior que vestía el imputado y **d)** treinta y dos mil dólares estadounidenses (u\$s32.000) acondicionados en tres fajos de diez mil dólares estadounidenses (u\$s10.000) cada uno, y dos mil dólares estadounidenses (u\$s2.000) en billetes sueltos, los que se hallaron en el interior de un par de zapatos que había en el interior del bolso de mano que portaba consigo el imputado.

En consecuencia, las sumas secuestradas arrojaron un total de ciento veintidós mil dólares estadounidenses (u\$s122.000).

II. DEL DEBATE



1) INDAGATORIA

Invitado a declarar el imputado **Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS** ejerció su derecho a no formular manifestaciones.

2) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN E INCORPORACIÓN POR LECTURA.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 385 del C.P.P.N., se encontraban a disposición de las partes para su exhibición los siguientes elementos de convicción: 1) Fotocopia de cédula de identidad de la República Oriental del Uruguay nro. 2.909.833-3, correspondiente a Oscar Ciriaco Colombo Fleitas, obrante a fs. 17; 2) Original y copias del ticket de embarque de Buquebus y de la tarjeta de Migraciones obrantes a fs. 18 y 20; 3) Fotocopia de los billetes secuestrados, que lucen a fs. 21/131; 4) Un CD identificado como P.N.A. 06-06-2013 agregado a fs. 153; 5) Muestras fotográficas del imputado y del método de ocultamiento obrantes a fs. 159/164vta.; 6) Las divisas secuestradas que se encuentran a resguardo en el Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, se incorporaron por lectura los siguientes elementos (art. 392 CPP): 1) Actas obrantes a fs. 7/14; 2) Acta de notificación de detención de fs. 11; 3) Acta de inspección ocular de fs. 14; 4) Informe médico de fs. 133; 5) Acta de notificación de derechos de fs. 141/142; 6) Informes remitidos por el Departamento de INTERPOL de fs. 151, 237 y 239; 7) Acta de notificación de soltura obrante a fs. 156; 8) Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 158 y 529/530; 9) Informe de apertura y análisis forense, de fs. 208/228; 10) informe del Patronato de Liberados de fs. 232/236; 11) Impresión de la página web “futbolflorida.com” obrante a fs. 389; 12) Croquis obrante a fs. 19; 13) Fotocopias del D.N.I nro. 30.408.109 perteneciente a Renzo Yamil Martínez obrante a fs. 15/16; 14) Informe remitido por AFIP a fs. 465; 15) Informe remitido por AFA a fs. 479/481; 16) Informe remitido por ANSES a fs. 475/477; 17)



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

Informes remitidos por las empresas NOSIS y VERAZ a fs. 469 y 483; 18) informes remitidos por los bancos Santander Río, CMF S.A., The Royal Bank of Scotland, Banco Meridian, BNP Paribas, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Galicia, Interfinanzas S.A., Roela, Rombo Compañía Financiera S.A., Macro, Multifinanzas Compañía Financiera S.A., Cuenca Coop. Ltda., Patagonia, Hipotecario, Banco Provincia del Neuquén S.A., Nuevo Banco de Santa Fe S.A., Bank of America, Banco Ciudad, Columbia S.A., Banco Santa Cruz, Nuevo Banco de La Rioja S.A., Banco de Servicios Financieros, Banco Do Brasil, Metropolis Compañía Financiera, Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A., Nuevo Banco de Entre Ríos, Banco Cetelem, Banco Julio, Banco Bica S.A., Comafi, Banco de Crédito y Securitización S.A., Banco de la Nación Argentina, Banco de Corrientes, ICBC, Itaú, HSBC, Banco Finansur, Montemar Compañía Financiera S.A., Banco Industrial, John Deere Compañía Financiera S.A., Banco de Valores, Banco del Chubut S.A., Banco Tucumán, Banco Saenz, Banco Credicoop, Banco San Juan, Banco Piano, Banco Francés, CITI, Banco Municipal, Banco de Servicios y Transacciones S.A., Banco de Córdoba, Banco Masventas, Banco Supervielle, Cordial Compañía Financiera, Banco de La Pampa, PSA Finance Argentina, Banco Mariva, Banco Formosa, Banco Santa Cruz, Efectivo Sí a fs. 408/409, 411, 413/439, 441/444, 446/463, 466, 472/474, 484/491, 493, 496/497, 501, respectivamente.

3) TESTIMONIALES

a) Andrés Orlando CARDOZO, exhibió y retuvo el D.N.I. nro. 20.100.901; quien luego de prestar juramento de ley y manifestar que no le comprendían las generales de la ley, prestó declaración testimonial. Manifestó que es oficial de la Prefectura Naval Argentina, que a esa época estaba a cargo de la oficina de BUQUEBUS. Exhibida por orden de S.E. las actas de procedimiento de fs. 7, 8/9 y 13, reconoció su firma. Refirió que se pregunta a los pasajeros si llevan dinero consigo y que si hay dudas al respecto se



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

procede a requisarlo. Que en el momento de pasar por el escáner, si se observa un bulto sospechoso se procede a la requisa, previa comunicación con el Juzgado interviniente. Que él solo controla la requisa, firma el acta, y distribuye el trabajo. Que se encontraban presentes los agentes PIMENTEL, ROMERO y RENE, no recordando en el caso a nadie más. A preguntas del Dr. Losada, refirió que al ingreso de la escalera mecánica hay un cartel que informa que no se puede sacar del país mas de 10.000 dólares estadounidenses, en idioma español, inglés y portugués.

b) Julio Alberto ROMERO, exhibió y retuvo el D.N.I. nro. 25.967.837; quien luego de prestar juramento de ley y manifestar que no le comprendían las generales de la ley, prestó declaración testimonial. Manifestó que es ayudante de guardia de la PNA, que en el año 2013 controlaba el acceso al escáner, que manejaba las paletas y que el imputado llevaba dinero en los tobillos. Que a simple vista se notó que superaba el monto de diez mil dólares, que se le preguntó si tenía más y sacó más dinero, luego de ir al baño completó la entrega del dinero que llevaba. Reconoció su firma en el acta inicial y su letra manuscrita en las actas de fs. 7, 8/9 y 13. A preguntas de la Sra. Fiscal refirió que antes de leerle los derechos alguien fue en busca de los testigos. Que el compañero que lo acompañó al baño fue Jara. Que hay numerosos carteles que indican el monto permitido en el recorrido del mostrador hasta el control. Que se le preguntó si era todo el dinero que llevaba. Que no recuerda que haya referido la procedencia del dinero.

c) César Emmanuel JARA, exhibió y retuvo el D.N.I. nro. 34.793.050; quien luego de prestar juramento de ley y manifestar que no le comprendían las generales de la ley, prestó declaración testimonial. Manifestó que es Oficial Ayudante de Prefectura Naval Argentina. Reconoció su firma en el acta de fs. 10 y señaló que confeccionó el acta de recuento de dólares estadounidenses. Que no recordaba bien donde llevaba el dinero. Que lo ocurrido es lo que manifestó en el acta. Cree que tenía el dinero en los tobillos, en los



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

bolsillos, en el abdomen. Que solicitó que vayan a buscar los testigos pero no recuerda a quien se lo solicitó y que en presencia de los testigos efectuó el acta correspondiente. Que hay carteles indicando que no puede pasar con más de 10.000 dólares.

d) Juan Jorge RENÉ, exhibió y retuvo el D.N.I. nro. 13.062.760; quien luego de prestar juramento de ley y manifestar que no le comprendían las generales de la ley, prestó declaración testimonial. Manifestó que es Suboficial Principal de la Prefectura Naval Argentina, encargado en dársena norte Buquebus, que en junio intervino en un procedimiento. Que estaba en el escáner cuando un compañero le avisa que le encontraron dinero en el tobillo a un pasajero, que cree que fue un marinero de apellido Rodríguez. Que lo apartaron a un costado. Luego se retiró nuevamente a su puesto en el escáner. Que el acta circunstanciada la hizo Jara y la ocular la confeccionó Pimentel. Que no recuerda quien buscó a los testigos. Que cree que fue Escalante Rodríguez el que lo acompañó al baño. Que vio la cantidad de fajos en la mesa. Que le refirieron que tenía 122.000 dólares en total. Que hay carteles indicativos de cuanto dinero se puede llevar. Si accede por la escalara mecánica o común hay. Por el ascensor no. Pero luego hay más en migraciones. Que hay tres carteles en total. Que el pasajero estaba muy tranquilo.

e) Matías Manuel PIMENTEL, exhibió y retuvo el D.N.I. nro. 32.042.157; quien luego de prestar juramento de ley y manifestar que no le comprendían las generales de la ley, prestó declaración testimonial. Manifestó que respecto de este hecho recuerda haber confeccionado el acta de inspección ocular. Se le exhibió fs. 14, señalando que la efectuó el cabo segundo Pedro González.

f) Walter Ariel MARCEL CASTRO, exhibió y retuvo el D.N.I. nro. 27.425.426; quien luego de prestar juramento de ley y manifestar que no le comprendían las generales de la ley, prestó declaración testimonial. Manifestó ser ayudante de tercera de la Prefectura Naval Argentina, que recordaba haber ido al lugar de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

revización, que un compañero suyo encontró algo sospechoso y se tomó intervención. Que no vio la cantidad de dinero en principio. Que no recuerda si fue al baño. Reconoció su firma en el acta de fs. 12. Que cree que llevaba alrededor de 22.000 dólares.

4) ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

La Señora Fiscal manifestó que la PNA, controlando a las personas que se embarcaban el día 6/6/2013, advirtió que un pasajero tenía dos bultos a la altura de los tobillos, y al momento de que se le preguntara si tenía algo que declarar dijo que llevaba 40 mil dólares estadounidenses. Luego de ello, y consultado al juzgado instructor, frente a los testigos MARTINEZ y NUÑEZ comenzó el procedimiento. Que en el ínterin de eso, se dirigió al baño y al volver, se le preguntó nuevamente si tenía algo más. Que portaba más dinero oculto en la parte inguinal y dentro de los zapatos del bolso. Tenía 22 mil dólares en cada pierna, 50 mil dólares en la zona inguinal y 32 mil dólares en el equipaje de mano. Que en los videos exhibidos consta su actuación. Los preventores hicieron hincapié en la existencia de carteles donde se consigna la prohibición de no poder extraer la cantidad de 10 mil dólares. En cuanto a la calificación, tiene encuadre en los términos del inc. 3 del art. 303 del CP (citó doctrina de Cuneo Libarona y leyó partes del artículo). Que en la doctrina son reconocibles distintas etapas, en el comienzo de tener el dinero, en segundo lugar la estratificación, y finalmente en la integración cuando pueden disponerse de los fondos. Que la tipificación del presente delito es muy reciente, efectuando una descripción de su evolución legislativa. En cuanto a la responsabilidad, se encuentra acreditado a que el imputado fue encontrado en poder del dinero, por lo cual asumió su previa recepción. Que respecto del dinero llevado consigo, al no haber declarado el mismo, es motivo de presunción de su ilicitud. Que las actas son instrumentos públicos, y las actas fueron firmadas por los testigos del procedimiento. El imputado dijo que las



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

divisas secuestradas no tienen un origen ilegal, y que en realidad no estaba escondido. Sin embargo, la Fiscalía no concordó con ello, ya que a su juicio, son simples y vagas excusas. Que el sistema de ocultar el dinero en su cuerpo es explicable en personas que no pueden blanquear el dinero. Debieron bancarizar el dinero y el imputado no lo hizo, y no lo hizo, porque el dinero debería haberse justificado. Es por ello que se presume el ilícito penal. Que esta presunción alcanza para verificar la ilicitud del origen del dinero, y tenerlo para aplicarlo al mercado de bienes. (citó jurisprudencia de la Sala B de la CNPE). De haber provenido de una operación de jugadores de fútbol, bastaba con agregar a la causa copia de un contrato. Que hay una constancia de una pagina web agregada a fs. 349 pero que la misma es posterior a los hechos (6 meses). Asimismo, tampoco acreditan el origen del dinero incautado. Que ante la inexistencia de cualquier tipo de acreditación del dinero, autoriza a proclamar la evidente ilicitud de los fondos, para sacarlo del país y llevarlo al suyo. Que del sistema de información de la AFA no informó que el imputado esté registrado como agente de jugadores de A.F.A., ni F.I.F.A. en la A.U.F., conforme constancia que aporta en este acto. Que el imputado dijo que ganaba unos 7 mil dólares mensuales como peluquero, y que cobraba dos sueldos de jugadores de segunda. Eso no hace presumir que los fondos provengan de dicha actividad. Que los informes de ANSES y de AFIP informaron que no hay dato alguno del imputado, y de una cantidad enorme de bancos que dijeron que no tenían registrado al imputado en alguna cuenta bancaria. Citó al TOPE 2 en la causa 1341 “AGUILERA” del 27/6/2011. En cuanto a la antijuricidad y a la culpabilidad, no encontró causas de justificación ni causas que excusen al imputado. Por los argumentos que mencionó en derredor a las pautas del art. 40 y 41 del CP, **ACUSO** al imputado en los términos del art. 303 inc. 3ro. del CP, por la suma de U\$S 122.000 dólares ocultos en ambos tobillos, zona inguinal y en un par de zapatos y SOLICITO la pena de **2 años de prisión en suspenso y el DECOMISO del dinero, CON COSTAS.**



5) ALEGATOS DE LA DEFENSA

La defensa, en primer lugar, planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio en los términos de lo normado por el art. 347, 167 inc. 3 y 168 segundo párrafo del CPPN; el requerimiento es el acto en donde el acusador realiza la acusación concreta. El art. 347 dice que debe contener una precisión clara, precisa y circunstanciada de los hechos. En efecto, en el requerimiento no se advierte cuál es el delito subyacente, no se advierte cuál es el beneficio económico, tampoco hace referencia de cómo el imputado recibió el dinero, tampoco hace una relación de cómo el dinero iba a ser aplicado con la finalidad dolosa de darle una apariencia lícita. Que el art. 347 no exige una mención, sino una relación, clara precisa y circunstanciada de los hechos, por ello debe ser declarado nulo. Se viola el art. 18 de la CN porque la defensa no sabe de qué tiene que defenderse. No hay una descripción punitiva. Que sólo hace una descripción de un hecho, pero no punitiva. Por ello, solicitó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio. En subsidio, la nulidad planteada tiene una lógica, y esa nulidad se da por la orfandad probatoria. Que sí se advierte de la indagatoria y del procesamiento que se le imputó por descarte el delito de lavado de activos; que nunca se ordenó ninguna medida que avale una hipótesis para que la Sra. Fiscal acuse a su defendido. La resolución de la Cámara, en el voto en disidencia, dijo que la circunstancia del hecho sin la más mínima averiguación, de ningún modo autoriza al procesamiento por lavado de activos. Y desde aquel momento, hasta ahora, nada se ha agregado a la causa. Citó doctrina de CAFFERATA NORES, sobre la certeza apodíctica sobre los hechos probados. No hay certeza, ni siquiera el requerimiento lo establece. Entendió que corresponde la ABSOLUCIÓN, porque no se comprobó el origen, la recepción, ni el destino del dinero. Prosiguió haciendo hincapié en lo que dijo la Sra. Fiscal, en cuanto a su falta de explicación del origen de los fondos, y entendió que el origen ilícito lo debe probar la



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

Fiscalía, y no el imputado. El silencio nunca puede ser tomado en su contra (citó art. 298 del CPPN y art. 18 del CN y un artículo de CAFFERATA NORES). Que su defendido, llevó el dinero así porque la ciudad es insegura, y que cualquier ciudadano habría actuado de ese modo en situaciones normales. Que es un monto importante, pero mucha gente puede encontrarse con esa situación al efectuar una operación inmobiliaria. Pero que la circunstancia de no haber acreditado su origen no permite concluir en que es autor del delito de lavado de activos. Qua la pagina web fue aportada al sólo efecto de acreditar la actividad de Colombo. Se refirió a los usos y costumbres en el mercado de fútbol. Respecto a la cuestiones probatorias de este tipo de ilícitos se refirió a “ORENTRACH Andrés” 1/3/06 de la CNCP, con cita en Patricia Llerena. Por último, señaló que esta ausente el elemento subjetivo de la acción, en cuanto a su conocimiento y voluntad de dirigir su actividad a verificar alguno de los verbos típicos. Citó a CAFFERATA NORES en cuanto a la prueba indiciaria y univocidad del indicio, en donde el resultado debe ser unívoco o cierto. Que el dinero así secuestrado, no puede dar lugar al delito, pudo provenir de otros motivos, pero no ha sido probado nada. Dijo que RATIFICA la nulidad planteada en el debate (arts. 347, 167 inc. 3 y 168 del CPPN) y solicitó su ABSOLUCIÓN por no encontrarse los requisitos de valoración objetivos y subjetivos del delito. SOLICITÓ que se le DEVUELVA EL DINERO (conf. Art. 518 del CPPN), y que debe tenerse en cuenta el art. 524 del CPPN.

6) REPLICAS.

Por su parte, la Sra. Fiscal solicitó que se rechace la nulidad, toda vez que el imputado fue indagado, procesado y elevado a juicio, y hoy nos encontramos en un juicio oral en donde pudo defenderse; entendió que la pieza y el alegato contienen la descripción del hecho, por ello, solicitó el rechazo de la nulidad.

7) ULTIMAS PALABRAS



De conformidad con lo dispuesto en el art. 393 del CPPN, el imputado **Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS** no hizo uso de su derecho a expresar sus últimas palabras.

Y CONSIDERANDO

El Dr. Luis A. Imas dijo:

III. TRATAMIENTO DE LA NULIDAD planteada por la defensa de Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS respecto al requerimiento de elevación a juicio formulado por el MPF a fs. 281/284.

1. Que el Dr. Rodolfo Sergio KATTAN al momento de formular su alegato en el transcurso de la audiencia del debate oral y público planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio del MPF obrante a fs. 281/284, por entender que el mismo no contenía una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y que la calificación legal a la cual se arribó no se encontraba debidamente fundada, desconociendo su asistido cuál era el hecho típico del que debía defenderse. Fundó su petición en lo normado por los arts. 347, 167 inciso 3 y 168 segundo párrafo del C.P.P.N.

2. Al respecto, cabe recordar que la declaración de nulidad posee carácter excepcional y priman los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales; solo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial o la afectación de garantías constitucionales. Las nulidades no deben responder a cuestiones formales, sino al propósito de enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir del acto viciado; de lo contrario, importaría un exceso ritual manifiesto no compatible con el buen servicio de la justicia, pues la nulidad adoptaría el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961, 298:312 y 311:237 entre otros).

3. En miras a los principios referenciados precedentemente, el criterio rector en materia de nulidades es el de conservación de los actos, en consecuencia la interpretación de las



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

mismas debe ser de carácter restrictivo (cfr. art. 2 C.P.P.N.). Es decir, la declaración de nulidad sólo procede cuando por violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que la invoca y no cuando se plantean tendientes a un interés o a formalidades desprovistas del efecto mencionado.

4. Sentado ello, entrando al análisis del acto cuestionado por la defensa, se advierte no sólo que el mismo cumple con los requisitos descriptos en el art. 347 del código de rito, sino que no ha habido mínima lesión al derecho de defensa invocado. En efecto, en el dictamen se individualizó debidamente al imputado, se efectuó una relación clara, precisa y circunstanciada de hecho enrostrado, con la descripción de la prueba obtenida y la exposición sucinta de los fundamentos a los fines de subsumir la conducta típica en el delito previsto y reprimido por el art. 303 inc. 3 del C.P.

5. Como se dijera, contrariamente a lo sostenido por el Dr. KATTAN, de la lectura del requerimiento citado no se observan las falencias referidas que habrían impedido el adecuado conocimiento por parte de **COLOMBO FLEITAS** respecto al hecho típico enrostrado y, en consecuencia, su acabado ejercicio del derecho de defensa en juicio. En este sentido, si se observa el correlato de la calificación legal tanto en la oportunidad de su declaración indagatoria, como así también en el auto de mérito dictado por el Juzgado instructor, en el que se dispuso su procesamiento sin prisión preventiva y su confirmatoria por la Alzada, con la posteriormente adoptada por el acusador público al momento de requerir la elevación a instancia oral de estos actuados, se habrá de convenir la coherencia de la respectiva imputación. En la citada pieza procesal de fs. 281 el Fiscal de instrucción fue claro en señalar que el encuadre legal del caso era el tipo penal del art. 303 inc. 3 del C.P. “...*dado que Colombo Fleitas habría recibido el dinero secuestrado en razón que el mismo fue hallado en su poder, lo que hace suponer que aquella tenencia presupone lógicamente la previa recepción de la suma de dinero en cuestión*”.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

6. Corroborado lo expuesto, la C.I.D.H. tiene dicho que *“La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan”* (C.I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, 20/6/2005, considerando 67). En el caso, precisamente, no se advierte una omisión tal que haya privado a la defensa de la certeza respecto al hecho imputado a su asistido **COLOMBO FLEITAS**, ni que en consecuencia impidiera ejercer acabadamente su defensa técnica. Ello se ve ratificado por la oposición al citado requerimiento de elevación a juicio (fs. 287/288), la concreta solicitud de prueba de fs. 389/391 y el desarrollo propio del debate en donde el imputado y su defensor controlaron las pruebas del caso. Recuérdese en ese sentido que la nulidad recién fue interpuesta en oportunidad del alegato, es decir, en la instancia final del debate.

7. Por ello, la conducta típica le fue descrita al imputado desde el inicio de la investigación, con el detalle de la prueba acollarada que motivaba la misma, observándose el resguardo de sus garantías durante el transcurso de todo el proceso penal seguido a su respecto. Sobre el particular, la jurisprudencia ha entendido que respecto al requerimiento de elevación a juicio *“la ley solo exige la “exposición sucinta” de los motivos. De la lectura de la pieza puede verse que el representante del Ministerio Público Fiscal ha tenido en cuenta una gran cantidad de elementos probatorios, cuya mención cumple suficientemente con los requisitos legales.”*... *“La nulidad como sanción tiene por objeto dejar sin efecto, “sacar del proceso”, a aquel acto que no ha cumplido con su función por faltarle o ser defectuoso en él alguno de los requisitos que la ley le exige. En el caso, el derecho de defensa no se ha visto afectado pues los imputados fueron ilustrados de las pruebas en las que la fiscalía*



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

sustentaba su acusación y, con la provisionalidad de la etapa de crítica de la instrucción, fueron impuestos del hecho de la acusación con el cual se abrió luego la etapa plenaria. La etapa de crítica de la instrucción no tiene por objeto principal decidir acerca de la culpabilidad del imputado, sino decidir si hay elementos suficientes para promover la apertura del juicio contra él, por un hecho determinado, o en su defecto para concluir el proceso sin necesidad de debate. Es en este marco en que debe apreciarse la exigencia del art. 347 CPPN en punto a la motivación “sucinta” en que se funda el pedido de remisión a juicio. Sobre la base de esa motivación la defensa podría coincidir en que hay motivo bastante para abrir el juicio u oponerse a su apertura, pidiendo el sobreseimiento. Con relación a esa pieza acusatoria, las defensas pudieron ejercer adecuadamente su ministerio, ofreciendo prueba para intentar refutarla, declarando en su caso los imputados cuando promediaba el debate oral y público, y finalmente alegando, sin queja alguna acerca de su efectividad, sobre el mérito de la acusación definitiva que se les dirigió en el momento previsto en el art. 393 CPPN.” (CFCP, Sala I, COITO MACHADO, Henry A. y otros s/recurso de casación, Causa n° 11.014, Reg. 20561, 19/12/2012, seg. Voto del Dr. Luis María Cabral).

8. Que en atención a todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General de Juicio, corresponderá **NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad formulado por la defensa de **Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS** del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 281/284 de la presente causa (arts. 347, 167 inc. 168 segundo párrafo del C.P.P.N., a contrario sensu).

IV.- HECHOS PROBADOS.

1. Con los elementos de juicio colectados en la presente, valorados conforme a la regla de la sana crítica, según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, se encuentra acreditado fehacientemente que **Oscar Ciriaco COLOMBO**



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

FLEITAS intentó extraer del territorio argentino el día 6 de junio de 2013 la cantidad de ciento veintidós mil dólares estadounidenses (U\$S122.000) al pretender embarcar con destino a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Las divisas extranjeras fueron detectadas durante un control rutinario mediante el sistema “paleteo” realizado en el sector scanner de la Terminal portuaria de Buquebus, en donde pudo constatarse la existencia de dos bultos ubicados cada uno de ellos a la altura de sus tobillos dentro de las medias que vestía el nombrado.

Ante la pregunta del personal preventor, **COLOMBO FLEITAS** manifestó que se trataba de dinero, cuarenta mil dólares estadounidenses (u\$S40.000). Luego, ante la incomodidad advertida por el personal, se le volvió a preguntar si llevaba consigo más dinero y/o efectos de valor, respondiendo que sí, procediéndose a la requisa del nombrado y de su equipaje de mano.

El dinero correspondiente a la moneda de dólares estadounidenses se encontraba de manera oculta de la siguiente manera, a saber: **a)** veinte mil dólares estadounidenses (u\$S20.000) acondicionados en dos fajos de diez mil dólares estadounidenses (u\$S10.000) cada uno, ubicados sobre su tobillo izquierdo, dentro de la media que vestía el imputado; **b)** veinte mil dólares estadounidenses (u\$S20.000) acondicionados en dos fajos de diez mil dólares estadounidenses (u\$S10.000) cada uno, ubicados sobre su tobillo derecho, dentro de la media que vestía el imputado; **c)** cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$S50.000) acondicionados en cinco fajos de diez mil dólares estadounidenses (u\$S10.000) cada uno, ubicados a la altura de la zona inguinal y dentro de la ropa interior que vestía el imputado y **d)** treinta y dos mil dólares estadounidenses (u\$S32.000) acondicionados en tres fajos de diez mil dólares estadounidenses (u\$S10.000) cada uno, y dos mil dólares estadounidenses (u\$S2.000) en billetes sueltos, los que se hallaron en el interior de un par de zapatos que había en el interior del bolso de mano que portaba consigo el imputado.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

En consecuencia, las sumas secuestradas arrojaron un total de ciento veintidós mil dólares estadounidenses (u\$s122.000).

La referida conducta fue calificada en el delito previsto y reprimido por el art. 303 inc. 3 del C.P., en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.).

Desde un primer plano de análisis, lo alegado por la representante del MPF, no ha logrado dar respuesta razonable a la correspondencia de la realidad fáctica materia del debate con la tipicidad descrita en la figura autónoma y atenuada de lavado de activos prevista en el art. 303 inc. 3 del CP.

En un segundo plano y en el supuesto –que no comparto- de haberse superado tal cuestión, el examen crítico a la prueba colectada no logra acreditar acción ilícita que conmueva el estado de inocencia de que goza el imputado. Para arribar a un fallo condenatorio debe transponerse con éxito razonable el procedimiento de subsunción del hecho a la norma y luego la apreciación objetiva de la prueba que arroje un juicio de certeza sobre extremos controvertidos de la imputación y que sirvan para formar convicción indudable sobre la ocurrencia de un ilícito penal y la atribución de responsabilidad al enjuiciado.-

Cabe recordar lo que la doctrina en la ciencia penal concuerda pacíficamente en el concepto de tipicidad. Es la adecuación o subsunción de una conducta en el marco descrito en la ley. Y es el intérprete –juez- en el marco de las debidas garantías procesales, quien debe descubrir cuál es la conducta prohibida en la ley aplicable al caso e individualizar las identidades con la acción realizada.-

La tipicidad en el delito de lavado de activos entra en la categoría de delito doloso de comisión y por imperativo del principio de legalidad (nullun crimen sine lege) la identidad debe ser total. Siendo que el tipo penal es una construcción que realiza el juez sobre la base descrita en la ley, debe necesariamente concurrir los tres elementos que la ciencia penal ha identificado en todos los ilícitos



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

penales; esto es, una acción, un resultado o el peligro de afectación y la imputación objetiva y subjetiva. En ese contexto intelectual, a mi criterio, no se configura el hecho punible de lavado de activos como hipótesis subsumible en el tipo penal que sanciona la norma del art. 303 inc. 3 del CP.

En efecto, la acción de recibir o receptar el dinero proveniente de un ilícito penal descripta en la normativa atenuada, no se ajusta a la realidad fáctica traída a juzgamiento en virtud del requerimiento acusatorio.-

El art. 303 inc. 3 del CP –novedosamente- sanciona penalmente un acto preparatorio. Recibir dinero u otros bienes a sabiendas de que proviene de un ilícito penal y con la ultra intencionalidad final de volcarlos en el mercado para darles apariencias lícitas. (remisión descriptiva al inc. 1 del mismo artículo). Es decir la tipicidad integra el elemento objetivo de la acción de recibir y elemento subjetivo de saber que el dinero, los fondos o bienes recibidos procedían o son el producto de la comisión de algún ilícito penal. La técnica legislativa empleada para describir la conducta típica, permite inferir que el dolo eventual es inadmisibles en la figura.-

Conforme este enfoque que vengo discurriendo en el caso concreto sometido a juicio, la absolución de Colombo Fleitas se fundamenta por el andarivel de la atipicidad. El intento del imputado de egresar del territorio nacional transportando la suma de dólares estadounidenses ciento veintidós mil (U\$S 122.000), ocultos y no declarados, sólo demuestra objetivamente una tenencia exteriorizada de moneda extranjera y un claro objetivo de burlar la funciones de control que ejerce el servicio aduanero (conf. Fallos 312:1921).-

Esta situación fáctica que fue la única materia de análisis en el presente debate, no configura el hecho punible de lavado de activos como hipótesis subsumible en tipo penal descrito en el art. 303 in. 3 del CP. La fijación de los elementos de la tipicidad, vienen determinados y condicionados constitucionalmente por el principio de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

legalidad y la consecuencia ineludible es una interpretación restrictiva del tipo penal (o principio de máxima taxactividad que deriva de aquél). Sólo será típica aquella conducta que de modo preciso y claro cumple con los requisitos de subsunción. Resulta de este modo imposible continuar con otra evaluación probatoria, en razón de que habiéndose concluido el proceso intelectual de construcción del hecho punible como hipótesis, no hay manera alguna de probar algo inexistente.-

El hecho de exteriorizar una tenencia de cualquier cosa mueble que puede transportarse de un lugar a otro (en este caso dinero – cosa fungible) conforme lo define el Código Civil en los art. 2318, 2324; el tenedor posee porque posee; no tiene obligación de producir su título (art. 2363 CC) y el art. 2362 del mismo cuerpo legal fija la regla general de que todo poseedor tiene para sí la presunción de buena fe, salvo los caso en que la mala fe se presuma. En el derecho penal la mala fe no se presume y en los delitos dolosos como el lavado de activos es elemento subjetivo de la tipicidad que debe razonablemente demostrarse.-

Eludir los controles del servicio aduanero, que a mi criterio es la acción típica reflejada en el acontecer histórico del hecho que tuvo como protagonista al imputado Colombo Fleitas quien el día 6 de junio de 2013 al momento de ser interceptado por funcionarios de Prefectura Naval Argentina en la Terminal de Buque Bus del Puerto de Buenos Aires, encuadra típicamente en la figura de contrabando de exportación en grado de tentativa, atrapada en las normas de los art. 863, 864 y 872 del CA y 45 del CP considerando el dinero como mercadería. Imputación originaria, por la que se dictara sobreseimiento en la instancia anterior, cuestión que, en atención a los principios de non bis in ídem y cosa juzgada –art. 1 del CPPN- impiden expedirme en función de las facultades que otorga el art. 401 del CPPN.-

Si se parte del supuesto de reconocer la tipicidad del hecho en el lavado de activos descrito en el art. 303 inc. 3 del CP es



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

destacar que la actividad probatoria en la etapa de investigación en instrucción, las producidas en el debate y las incorporadas por lectura, han ilustrado la simple constatación de la tenencia de moneda extranjera en posesión del imputado Colombo Fleitas. Es lo que surge de las actas de procedimiento de fs. 7/14 y la ratificación de los testimonios de los funcionarios de prevención. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el dinero fuera recibido y que su origen fuera producto de un ilícito penal (delito predicado) no ha sido materia de prueba introducida en el debate de juicio oral, que pueda evaluarse en el contradictorio conforme criterio de la sana crítica.

El hecho objetivo de la tenencia y transporte de moneda estadounidense, en un monto significativo, aún en épocas de restricción cambiaria, **no** pueden ser tomados como indicios inequívocos de que su procedencia se origina en un ilícito penal como requiere la tipificación normativa.-

Toda especulación de sospecha sobre la comisión de una conducta disvaliosa que se apoye sobre las calidades y condiciones personales del sujeto, su profesión, residencia, nacionalidad, conduciría a la aplicación de un derecho penal de autor y contrario al derecho penal de acto, receptado en el moderno sistema de enjuiciamiento criminal.- Tampoco el silencio del imputado al momento de ejercer la defensa material (Art. 296 del CPPN), puede servir de soporte probatorio conducente a generar certeza sobre aspectos objetivos y subjetivos esenciales en el tipo normado en el art. 303 inc. 3 del CP. Contrariamente se estaría invirtiendo la carga de la prueba, quebrantando garantías constitucionales que hacen a la defensa en juicio. (Art. 18 de la CN; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en función del art. 75 inc. 22 de la CN .-)

Uno de los objetivos que intenta alcanzar el proceso penal es el hallazgo de la verdad real u objetiva, es decir, la verdad acerca de la hipótesis delictiva objeto del procedimiento, a la que se arriba cuando el Tribunal, luego de valorar el plexo probatorio regular



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

y legítimamente incorporado al proceso, adquiere certeza acerca de lo acontecido. Esa tarea se sujetará conforme lo establece el art. 398 de la ley ritual sujetándose a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba producida. Cuando como en el presente caso, la orfandad probatoria torna indemostrable la acción típica, el dolo y el delito precedente donde presuntamente se originan los fondos, como así tampoco la finalidad descripta por el tipo atenuado del inc. 3, en función del inc. 1 del art. 303 del CP. Es por ello, que no podrá encausarse una acusación y menos una sentencia condenatoria, sobre la base de inferencias u otros patrones que no son prueba y que excedan las pautas que surgen de la experiencia, psicología común y los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.-

En ese sentido coincido con el Dr. Hendler en el voto de la minoría de la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, al resolver el incidente de apelación del auto de procesamiento en la presente causa (Registro n° 571 folio 703 año 2013 – Sala “A”). Señalaba el Juez de Cámara: *“que lo resuelto se funda en la estimación de que Colombo Fleitas habría recibido dinero proveniente de un hecho ilícito con el fin de disimular su origen, hecho que configuraría el delito previsto en el artículo 303 inc 3 del Código Penal.”*[...] *“Que esa estimación se sustenta en la cantidad de dinero en poder del imputado, en la forma en que lo transportaba y en la ausencia de una explicación concreta respecto a su procedencia”*[...] ***“Que esas circunstancias sin la más mínima comprobación resultan insuficientes para suponer el origen ilícito del dinero. Solo conducen a la necesidad de practicar averiguaciones pero de ningún modo autorizan a dictar una orden de procesamiento para lo que la ley requiere elementos de convicción suficientes, tanto de la existencia de un hecho delictuoso como de la participación del imputado”*** (el destacado me pertenece).

Si bien la mayoría confirmó el auto de procesamiento lo hace remarcando que esa estimación no es definitiva ni vinculante.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

Sobre esa base de indicios en esa etapa es suficiente y señalan “*Que en esas condiciones y sin perjuicio de las pruebas que puedan aportarse posteriormente durante la instrucción o bien en el juicio, la orden de procesamiento dispuesta por el juez se encuentra ajustada a derecho*” (el resaltado me pertenece).-

Esta situación no cambió en esta etapa del juicio oral. A propósito, no se practicaron averiguaciones que condujeran a pruebas sólidas y demostrativas del hecho investigado y de la participación penalmente responsable del imputado. Los elementos de convicción son totalmente insuficientes para fundar una sentencia condenatoria. Antes bien, y a lo sumo, se puede erigir la duda sobre el origen de las divisas secuestradas en poder del imputado pues no existen ni indicios de que provengan de la comisión de un ilícito penal tal como describe a título ilustrativo el art. 6 de la ley 25.246.

Tampoco el método de ocultamiento utilizado al intentar egresar del país, puede ser tomado seriamente como un elemento indicador univoco por el que podrá transitarse para una conclusión de certeza tanto sobre el origen del dinero como del dolo y la ultra intención requerida en la figura. Por el mismo camino de indicios puede conducirse a conclusiones diversas. La debilidad de tal procedimiento deductivo fortalece la duda que habrá de computarse a favor del procesado (art. 3 del CPPN). En esta etapa del contradictorio la falta de certeza sobre extremos esenciales, conduce inexorablemente a la absolución.

Si bien es preciso reconocer que el lavado de dinero es un serio problema que afecta al orden económico y financiero y que conjuntamente con la corrupción distorsiona la toma de decisiones económicas, agrava los males sociales y amenaza la integridad de las instituciones financieras a nivel global, actuando solapadamente, disimulando los activos de proveniencia ilícita, no es menos cierto que en el enjuiciamiento de los casos concretos sospechados de estar incursos en la normativa que los sanciona con la amenaza punitiva, su ajusticiamiento debe respetar los estándares que regula la ley procesal



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

en materia de producción y valoración de la prueba y deber de fidelidad a derechos individuales y garantías constitucionales.-

Por los fundamentos expuestos, propongo al acuerdo se absuelva a **Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS**, de nacionalidad uruguaya y de las demás condiciones obrantes en la presente causa, por el delito previsto en el art. 303 inc. 3 del CP, que formulara acusación fiscal, sin costas (Arts. 3 del CP, 398, 402 y 530 del CPPN).

Tal es mi voto.

Los Dres. Luis Gustavo LOSADA y Karina Rosario

PERILLI dijeron:

En primer término, adherimos al punto III del voto de nuestro distinguido colega preopinante, pero no habremos de coincidir con lo propuesto en el punto IV.-

1. De acuerdo al requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 281, se imputa a Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS la recepción de dólares estadounidenses ciento veintidós mil (U\$S 122.000) provenientes de una actividad ilícita, a efectos de introducirlos en el mercado respectivo.

2. Dicha conducta ha sido calificada por la Sra. Fiscal General de Juicio en el art. 303 apartado 3° del CP, norma que reprime a quien recibiere dinero proveniente de un ilícito penal con el fin de ponerlo en circulación en el mercado de manera que le dé apariencia posible de un origen lícito (art. 303 apartado 1 íd.).

3. No media discusión respecto a la tenencia de tal suma de dinero en poder del nombrado COLOMBO FLEITAS atento el secuestro de la misma oculta en su equipaje de mano y entre las ropas que vestía el 06/06/13 en oportunidad de pretender abordar en la terminal fluvial de pasajeros de la empresa "Buquebus" el buque con destino a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay (ver fs. 7, 8, 9, 10 y 12, atestaciones en el debate y su propia declaración indagatoria de fs. 194 incorporada por lectura).

4. Por lo demás, mientras que tal tenencia presupone



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

necesariamente una recepción anterior del citado dinero, la modalidad de ocultamiento posterior acredita la tentativa de disposición del dinero fuera de todo marco de control de la respectiva autoridad.

5. El imputado ha negado que el mismo haya tenido un origen ilegal. Sostuvo en el debate, a través de la indagatoria prestada en la instrucción que se incorporó por lectura, que tal dinero provino de una transferencia no documentada de un jugador de fútbol en la República de Bolivia. En ese sentido, dijo ser una suerte de intermediario informal en tal operación y que por su intervención recibía por lo general una retribución de dos (2) sueldos del jugador, sueldo que estimaba en dólares estadounidenses cinco mil (U\$S 5000). Fuera de estos dichos, sólo se adjuntó copia simple de la página web “futbolflorida.com” del 12/01/14, cuyo valor probatorio será analizado en los párrafos que siguen.

6. Conforme lo establece el art. 398 del CPP la prueba desarrollada durante el debate, con pleno control y contradicción entre las partes, será valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas y a los conocimientos científicos aplicables al caso, todo ello expresado en el propio fallo a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia. La CSJN ha precisado las reglas que conforman dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que se deben reconstruir a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399). Por lo demás, el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del resultado de las pruebas para la convicción total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión de conjunto (Fallos 308:641). Así, el valoraremos la integridad de los elementos de prueba incorporados y contradichos en el debate,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

de manera de formar una convicción razonada sobre cada uno de los aspectos tratados. En función de ello, se reconstruirán los hechos pasados, hasta donde ello sea posible, y se fijará consecuentemente la responsabilidad del imputado en los mismos.

7. En ese sentido, se habrá de concluir que el dinero secuestrado en poder del imputado COLOMBO FLEITAS resultó proveniente de un ilícito penal. En primer término, cabe definir qué debe entenderse por ilícito penal en los términos del art. 303 apartados 1 y 3 del CP. La voz “ilícito penal” es incorporada como novedad en el texto de la ley n° 26.683 que incorporó el nuevo art. 303 del CP en tanto la ley n° 25.246 anterior mencionaba “delitos” o “bienes de origen delictivo” para referirse al delito precedente.

En la doctrina, se ha sostenido que la expresión “ilícito penal” resulta más correcta que “delito” desde el punto de vista no sólo dogmático sino que también pone término a la controversia sobre si era necesario o no exigir una condena firme respecto al ilícito precedente para poder imputar (“LAVADO DE DINERO”, Francisco J. D’Albora, AD-HOC, 2da. Edición actualizada y ampliada, p. 154).

No hay regla de interpretación auténtica que permita definir la citada voz, en tanto el legislador de 2011 no hubo agregado al respecto norma alguna al art. 77 del CP y tampoco mereció discusión en el respectivo debate parlamentario (Antecedentes Parlamentarios N6, Julio de 2011, ya citado). Sin embargo, el llamado lavado de activos de los arts. 303 y sgtes. del citado texto legal se halla dentro del capítulo relativo a los delitos contra el orden económico y financiero. De ahí entonces que el concepto de ilícito penal acuñado por el citado art. 303 deba ser interpretado en función del bien jurídico tutelado (orden económico y financiero) abarcando por consiguiente no sólo la categoría de delitos sino también aquellas infracciones de naturaleza penal con aptitud para lesionar o poner en riesgo tal bien jurídico al afectar la confianza en el mismo con carácter general o en alguna de sus instituciones (vgr. infracciones cambiarias, aduaneras o fiscales). En definitiva, a los efectos de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

definir la voz “ilícito penal” contenida en la ley n° 26683 debe concluirse que comprende tanto a los delitos del propio CP y leyes especiales (art. 4 del CP) como a las infracciones de naturaleza penales. Dentro de estas últimas, quedan naturalmente excluidas aquellas infracciones sin capacidad de afectación del citado bien jurídico, como pueden ser aquellas vinculadas con los deberes formales de registración y facturación (ley n° 11.683).

8. Es de señalar asimismo que el anteproyecto del CP de 2013 mantiene la clasificación de delitos contra el orden económico y financiero respecto al lavado de activos (título VII, capítulo V, arts. 172 y sgtes.), volviendo a aludir sólo a la voz “delitos” en orden a la conducta precedente que motiva la posterior indebida aplicación.

9. De otra parte, el delito o infracción antecedente, en el régimen de las leyes nros. 25.246 y 26.683 no conforma un número cerrado ya que del juego armónico de ambas leyes surge la posibilidad de incluir otras conductas fuera de las allí mencionadas (el adverbio “preferentemente” usado en el art. 6 de la ley n° 25.246 así lo autoriza).

10. Como se ha dicho, priva en la valoración de la prueba la sana crítica racional, en tanto la norma en cuestión no brinda pauta alguna al respecto como sí, vgr. en el delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 del CP) o en el contrabando de estupefacientes con fines de comercialización (art. 866 2do. párrafo del CA). Tal valoración se extiende tanto al ilícito o delito precedente como a la conducta típica de lavado de activos (art. 303 apartados 1 y sgtes. del CP).

11. No obstante, una pauta concreta de valoración del delito o ilícito penal antecedente la brinda el art. 9 de la Convención de Varsovia cuando establece que la condena previa o simultánea del delito precedente no representa un prerequisite para condenar el blanqueo de dinero.

12. Si, como se ha visto, la condena por el delito antecedente no configura una cuestión prejudicial previa para una sentencia condenatoria por lavado de activos o receptación de divisas



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

provenientes de un ilícito penal con el fin de ponerlo en circulación al mercado lícito respectivo, habría que fijar cuál sería entonces el estándar mínimo a partir del cual puede darse probado el ilícito penal antecedente. Ello estaría dado por la existencia de determinadas pautas relacionadas con la sana crítica racional. A saber,

- a) La moneda y cantidad de dinero en tanto cuanto mayor sea la cantidad de dinero secuestrada, más fuerte será la presunción sobre su origen delictivo (ver vgr. in re “Acosta Aguilera Luz María y otro”, Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 fallo del 16/09/11 también citada por la Sra. Fiscal General de Juicio)
- b) Las circunstancias propias del imputado en función de su edad, instrucción, patrimonio, situación familiar, actividad económica.
- c) Situaciones irrazonables orden a la recepción del dinero a partir de los dichos del imputado (sobre esto ya se volverá).
- d) La vinculación del imputado con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos.

13. En este sentido, cabe citar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Reino de España en orden a los indicios más determinantes en casos de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de estupefacientes, pautas también aplicables, en su caso, a otros delitos. Así, el citado Tribunal sostuvo que tales indicios *han de consistir en primer lugar en el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; en segundo lugar en la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, en tercer lugar, en la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas* (conf. Tribunal Supremo



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

Español, Sala Penal, sentencia STS 3613/1997, del 23/5/97; con criterio similar, *Causa N° 1313/2013 “Sánchez, Pedro Norberto y otros s/ recurso de casación” Sala III, C.F.C.P.*).

14. En el caso, las respuestas a cada de tales pautas alcanzan para tener por acreditado razonablemente el origen ilícito de las sumas de dinero que fueran secuestradas. Así,

- a) **Moneda y cantidad de dinero**: como se dijera, se trata de ciento veintidós mil dólares estadounidenses (U\$S 122.000). Objetivamente, se habrá de convenir que se trata de una suma importante de dinero, con capacidad vgr. de adquirir en el mercado local un inmueble de dos (2) ambientes en barrios tales como Palermo, Belgrano o Botánico, conforme los valores existentes al momento del hecho para esa clase de bienes. (Conf. Suplemento Inmobiliario “La Nación” del día sábado 4 de junio de 2011).-
- b) **Circunstancias personales del imputado**: se trata de un ciudadano uruguayo, de cincuenta y un (51) años de edad a la fecha del hecho, con residencia habitual en la ciudad de Montevideo (RO del Uruguay) en domicilio alquilado, casado, padre de cinco (5) hijos, comerciante en el ramo peluquería, con ingresos mensuales promedios de siete mil dólares estadounidenses (U\$S 7000), según sus dichos de fs. 232. No registra bienes inmuebles o muebles importantes en territorio argentino (ver el respectivo incidente de embargo). Tampoco se halla acreditado que posea bienes en la citada ciudad de Montevideo como asimismo cuentas bancarias o algún otro activo de importancia en ambos países (ver informes de fs. 232 incorporados por lectura y de fs. 411, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 420, 423, 424, 426, 427, 428/435, 438, 441, 442, 443, 444, 447, 448, 449 entre otros). Se habrá de descartar por inverosímil su supuesta representación informal de jugadores de fútbol, con ingresos cercanos a los cuarenta mil dólares estadounidenses (U\$S



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

40.000) –ver fs. 177 y su propia declaración en el debate-, por falta de toda prueba al respecto. Fuera de su relato, a fs. 389 se ha agregado una copia simple de la página web “futbolflorida.com” del 12/01/14 donde se alude a la incorporación del jugador Federico Martínez al equipo boliviano “Petrolero de Santa Cruz” según los dichos de su contratista “Oscar Colombo”. Sin perjuicio de destacarse, como agudamente lo destacó la Sra. Fiscal General de Juicio en su alegato, que tal información es posterior al hecho de esta causa (06/06/13) tampoco se ha acreditado con algún grado de convicción la relación informal del imputado con el mercado de transferencias de jugadores de fútbol (ver informe en ese sentido de la Asociación del Fútbol Argentino obrante a fs. 480).

- c) **Conducta posterior a la recepción del dinero:** se encuentra fuera de discusión el oculto acondicionamiento del dinero entre las ropas que llevaba el 06/06/13 en oportunidad de pretender abordar el transporte Buquebus con destino a la referida ciudad de Montevideo (actas de fs. 7, 8, 9, 10 y 12, testimonios de los preventores durante el debate y lo que se desprende del escrito presentado por el imputado en el que no negó la tenencia del dinero). Tampoco admite discusión su intención de exportar dicha suma de dinero al margen de todo control pues, en ese sentido, debe recordarse que el hallazgo de tal dinero sólo se verificó luego del control policial y que, incluso a regañadientes, con posterioridad al hallazgo de los primeros valores en sus piernas, informó a la autoridad el total del dinero oculto en su zona inguinal y bolso de mano. La existencia de varios carteles en la zona de preembarque con leyendas alusivas a la declaración de dinero a exportar superior a U\$S 10.000 aleja todo argumento de desconocimiento del trámite respectivo, máxime cuando la



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

suma del caso resultaba ostensiblemente superior a la permitida exportar (U\$S 122.000) –conf. fotografías obrantes a fs. 159/160 y declaraciones de testigos en el debate).

15. De ello se desprenden otras consecuencias necesarias. La primera está dada respecto a la propiedad del dinero. Surge plenamente acreditado que dicha suma no pertenecía al imputado teniéndose presente su capacidad económica y medios de vida, en tanto ningún elemento de juicio autoriza a sostener que la misma integraba legítimamente su patrimonio. En otras palabras, tal dinero pertenecía a un tercero. La segunda consecuencia es que su recepción se llevó a cabo en territorio argentino pues carece de todo sentido que hubiera ingresado desde Montevideo con ese dinero oculto para luego volver a exportarlo de la misma manera (recuérdese que el imputado se alojó entre los días 05 y 06 de junio de 2013 en el hotel NH City de esta ciudad; ver fs. 143). Entre la correlación entre tal recepción y su posterior conducta surge también plenamente probado que el dinero del caso iba a ingresar ilegítimamente en el circuito financiero de la República Oriental del Uruguay bajo cualquier forma ya por sí o por un tercero (vgr. depósito en cuentas bancarias, giros al exterior, adquisición de cosas muebles o inmuebles). En este último aspecto sea dado señalar que la legislación uruguaya también prohíbe el ingreso al país de sumas superiores a U\$S 10.000 sin declarar (art. 18 de la ley n° 18494 de control y prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo).

16. Las particulares circunstancias relatadas precedentemente acreditan con certeza que el dinero que intentaba exportar COLOMBO FLEITAS no debía ser objeto de una transferencia bancaria o, en otras palabras, no podía ser exportado o importado con intervención de las autoridades oficiales (Banco Central de la República Argentina o su similar en la RO del Uruguay), es decir, tal suma de dinero no debía ser exteriorizada. Ello resulta más claro si se tiene presente que las personas físicas o jurídicas



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

autorizadas por el BCRA para operar en la compraventa de divisas bajo la forma de dinero o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional están obligadas a denunciar cualquier operación sospechosa a la Unidad de Información Financiera (UIF) –art. 20 apartado 2 de la ley n° 25.246). De ello se desprende naturalmente que su origen no reconocía licitud alguno y que esa misma ilegitimidad era de conocimiento del imputado. En ese sentido, debe señalarse que la norma del art. 303 apartado 3° del CP no requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito o ilícito penal del cual proceden los bienes sino, como mínimo, la sospecha de su procedencia ilícita (dolo eventual). Debe recordarse que el citado tipo participa de una estructura similar a los casos de encubrimiento de los arts- 277 apartado 1 inc. “d” del CP, y 874 apartado 1° inc. “d” del Código Aduanero, sin el plus subjetivo del caso.-

17. En el asunto de que se trata, no existe prueba directa del ilícito penal precedente y, en su consecuencia, la acreditación razonable del mismo debe ser probada por indicios y presunciones sujetos también a la sana crítica racional (conf. Analóg. art. 3° apartado 3 de la Convención ONU de Viena de 1988 sobre Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y art. 398 2do. párrafo del CPP y el citado fallo “*Sánchez, Pedro Norberto y otros s/ recurso de casación*” Sala III, C.F.C.P). Se ha dicho ya que no es menester para acreditar tal elemento normativo la existencia de una condena judicial firme o siquiera un proceso legal en curso sino la acreditación razonable de una actividad ilícita con categoría de delito o infracción de naturaleza penal con capacidad para poner en riesgo el bien jurídico del citado art. 303 del CP. En ese sentido, el Tribunal debe tener por acreditado, en su caso, que los bienes objetos del caso proceden de hechos susceptibles de ser calificados como ilícitos penales, cualesquiera éstos sean, en función de los datos disponibles (conf. Tribunal Supremo Español, sentencias nros. 1704/01 y 928/06 en ocasión de tratar la norma del entonces vigente art. 301 del CP español, de similar estructura al art. 303 citado). Va de suyo que,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

como lo sostuvo la Sra. Fiscal General de Juicio, el ilícito penal precedente debe hallarse objetivamente vinculado con delitos susceptibles de generar ganancias atento el carácter esencialmente económico del lavado de activos (ver art. 6 de la ley n° 25.246).

18. En el presente caso, los indicios que acreditan con certeza la existencia del origen ilícito del dinero secuestrado están constituidos fundamentalmente por la importancia de su monto (U\$S 122.000) y la circunstancia de que su exportación no debía seguir los canales normales (transferencia bancaria a través de entidades financieras autorizadas al efecto). Si ello es así, se presume que tal dinero no fue declarado dentro del respectivo patrimonio por la ilicitud en su origen pues resiste al sentido común arriesgarse a perder semejante suma de dinero en la indebida exportación partiendo de su declaración fiscal en el respectivo patrimonio dentro del impuesto a los bienes personales. En ese sentido, el art. 19 del decreto 281/97 (t.o. ley 23966) determina como bien sujeto al citado impuesto el dinero y los depósitos de dinero en poder de sujeto obligado. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Juicio en su alegato, se presume que el ilícito penal que diera origen a la indebida receptación del dinero por parte del nombrado COLOMBO FLEITAS se vincula, como estándar mínimo, con operaciones de cambio no autorizadas en el marco del régimen penal cambiario previsto por la ley n° 19.359, es decir, adquisición de moneda extranjera fuera del circuito legal autorizado por el BCRA (art. 1 de dicha ley). La presunción de caso, partiendo de la ilicitud de la tenencia del dinero aludido en poder del tercero, consagra la interpretación más restringida del origen de tal ilicitud (infracción cambiaria). En ese sentido, en la acreditación del ilícito penal precedente en el lavado de activos, a falta de prueba directa, siempre habrá de preferirse aquella presunción o indicio que consagre la hipótesis con menor contenido de injusto. En el caso, vista la imposibilidad durante la fecha de los hechos (2013) de acceder a un mercado libre de cambios atento la política imperante al efecto en ese entonces, la tenencia de la suma de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

dólares estadounidenses ciento veintidós mil (U\$S 122.000, sólo pudo obedecer, por vía de presunción y como estándar mínimo de punibilidad, a operaciones en el mercado marginal de cambios. En ese sentido, debe recordarse que la comunicación BCRA n° 5318/12 prohibió por tiempo indefinido la compra de moneda extranjera (U\$S en el caso), restricción que recién se levantó parcialmente el 27/01/14 (comunicación BCRA n° 5526). En función de los datos disponibles al efecto (recuérdese que el imputado dio al respecto una versión inverosímil), tal presunción resulta suficiente para tener acreditado el ilícito penal precedente cuyo beneficio económico pretendió luego aplicarse en el mercado financiero a raíz de la recepción del respectivo dinero por parte de COLOMBO FLEITAS.

19. En orden a la acción típica del art. 303 apartado 3 del CP –recibir bienes (ajenos) con el fin de ponerlos en circulación en una operación que le dé apariencia posible de un origen lícito- resulta plenamente acreditada respecto al imputado en las circunstancias del hallazgo en su poder de las sumas aludidas (lo que naturalmente importa tener por probada su anterior recepción). Por lo ya dicho, el delito se consuma al recibir el dinero con el ingrediente subjetivo de poner posteriormente en circulación en el mercado de cualquier modo (art. 303 apartado 1 del CP). Dicha norma exige que la acción (recepción del dinero) deba ser emprendida con la voluntad expresa de poner en circulación el bien en el mercado, es decir, con una concurrencia o motivación subjetiva que va más allá de la conducta típica externa. En el caso, la suma de U\$S 122.000, al momento del hecho y convertidos a moneda nacional superaba con creces el monto de la condición objetiva de punibilidad del citado art. 1° de la ley n° 26683 (la cotización entonces existente era de \$ 5.28 por cada unidad de dólar estadounidense). –conf. www.ambito.com del 6 de junio de 2013-.

20. En ese sentido, se presume fundadamente tal puesta en circulación en función de la importante suma de dinero secuestrada, la ajenuidad de la misma respecto al imputado, el destino



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

del viaje frustrado y el domicilio de residencia del nombrado (Montevideo, RO del Uruguay).

21. Por último, el Tribunal debe dar respuesta a las objeciones procesales que el Sr. Defensor ha deducido en su alegato. Así, estimó que la acusadora había invertido la carga de la prueba respecto a COLOMBO FLEITAS al exigirle que a él le correspondía acreditar razonablemente el origen de los fondos que recibiera y que, ante su negativa (cuando menos en una versión creíble), la misma debía considerarse un elemento más para tener por probado el citado origen ilícito del dinero secuestrado en su poder. Sostuvo además que era precisamente a la representante del Ministerio Público a quien constitucionalmente le cabía el deber de probar su acusación, incluso descartando la existencia en el imputado de causales de imputabilidad, inculpabilidad o justificación.

22. En primer lugar, sea dado decir que la presunción de inocencia, como cada uno de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, no es absoluta sino susceptible de ser razonablemente reglamentada o interpretada. En ese sentido, el propio CP ratifica este criterio al disponer en su art. 268 respecto al delito de enriquecimiento ilícito que cabe al imputado justificar la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable (dicho criterio se ha mantenido en el anteproyecto de CP de 2013 ya aludido; ver art. 273). En la jurisprudencia internacional también se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia no es absoluto (vgr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos “Krumpholz v. Austria” del 23/09/08, “Grayson and Barnham v. Reino Unido” del 18/11/08 y “Muller v. Austria”, del 05/09/01).

23. En delitos tales como el lavado de activos, dada su particular estructura y la dificultad de su prueba (en particular en el ilícito penal subyacente), la acusación debe cargar con el esfuerzo adicional de aportar indicios razonables respecto al origen ilícito de los bienes o, al menos, haber descartado la posibilidad de la mayor cantidad posible de fuentes lícitas valorando incluso las versiones que



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

el imputado aporte al efecto. Si, como en el caso de autos, se ha probado suficientemente la incapacidad económica del imputado para poseer en su patrimonio la importante suma de dinero extranjero secuestrada, la ausencia total de vinculaciones financieras con bancos o entidades financieras a través de cuentas, cajas de ahorro o cualquier otro tipo de relación comercial como así el cuidadoso ocultamiento del caso en las circunstancias en que fuera detenido y se ha descartado por inverosímil el origen que propusiera, resulta evidente que la acusación que formulara la Sra. Fiscal General de Juicio no ha sido fundada exclusivamente en el silencio u orfandad de pruebas que aportara COLOMBO FLEITAS. Repárese en ese sentido que la receptación del dinero por parte del imputado fue una conducta en la cual participó de manera directa, de manera que sólo él podía brindar explicaciones creíbles al respecto y, pudiendo hacerlas, eligió no darlas. La acusación se ha valido de suficientes pruebas para estimar razonablemente el origen ilícito del dinero recibido y, por ende, no se ha tratado de una aplicación automática de una presunción sino la evaluación razonada de una serie de elementos de prueba que, en su conjunto (incluída la inverosimilitud de los dichos del imputado), a la luz de la sana crítica racional, dieron por acreditado el origen espúreo presumido.

24. Este criterio, por lo demás, ha sido seguido expresamente por el Tribunal al valorar la totalidad de las pruebas en su conjunto, desechar la versión del imputado y presumir por ende el origen ilícito del dinero, dentro del estándar mínimo de ilícito penal aplicable.

25. En suma, se califica el hecho por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio respecto al nombrado COLOMBO FLEITAS como constitutivo del delito consumado de recepción de dinero proveniente de un ilícito penal con la finalidad posterior de su puesta en circulación en el respectivo mercado, en calidad de autor (arts. 303 apartados 3 y 1, 42 y 45 del CP). No mediaron causales de inculpabilidad o justificación a su respecto (art. 34 del CP).



VI.-Graduación de las penas

1. Conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del CP aplicables al caso, se tienen presente como agravantes, la importante suma de dinero aludida, el método ardidoso de ocultamiento en su pretendido egreso del país y la falta de dificultad de COLOMBO FLEITAS para lograrse el sustento por medios legítimos. Como atenuantes, su falta de antecedentes (conf. fs. 158 y 529/530, su adecuada conducta durante el proceso (en particular su comportamiento a derecho cada vez que le fue autorizado viajar al exterior; ver el respectivo incidente) y la buena impresión personal recibida en ocasión de conocerle personalmente.

En función de ello, se habrá de imponer al nombrado COLOMBO FLEITAS la pena de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISION, suspendida en su cumplimiento, atento a no estimarse conveniente, por las razones dadas en el párrafo anterior, la modalidad efectiva del mismo (arts. 26, 44, apartado 3 del CP). No serán impuestas reglas de conductas por no considerárselas necesarias en el caso (art. 27 del CP).

De conformidad con lo normado por el art. 23 y 305 del CP, se procederá al DECOMISO de los bienes dinerarios aludidos. Oportunamente, el dinero decomisado deberá ser depositado en la cuenta bancaria especial del Tesoro Nacional habilitada a dichos efectos (art. 27 de la ley n° 25.246).

Las costas correrán a cargo de imputado (arts. 59-3 del CP y 530 del CPP) y los honorarios del letrado interviniente serán regulados una vez satisfechos los datos relativos a su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y a su clave de identificación tributaria (CUIT).

Tal es nuestro voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal; **RESUELVE:**

I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad formulado por la defensa de **Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS** del



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3
CPE 748/2013/TO1

requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 281/284 de la presente causa (arts. 347, 167 inc. 168 segundo párrafo del C.P.P.N., a contrario sensu);

II.- Por mayoría, CONDENAR a Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS, cuyos demás datos personales obran en la presente, como autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 303 inciso 3 del C.P., por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio a fs. 281/284 (art. 45 del C.P.), a sufrir la pena de **UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.P.);

III.- Por mayoría, DECOMISAR la suma de dólares estadounidenses ciento veintidós mil (u\$s122.000) secuestrado oportunamente, previa puesta a disposición de este Tribunal por parte del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2, Secretaría n° 3 (arts. 23 y 305 del C.P.).

IV.- Por mayoría, IMPONER a Oscar Ciriaco COLOMBO FLEITAS el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del C.P.P.N y 29 del C.P.N.).

Regístrese, notifíquese, firme que sea, comuníquese y, previo certificado de ley, oportunamente archívese.

Dra. Karina Rosario Perilli
-Juez de Cámara-

Dr. Luis Gustavo Losada
-Juez de Cámara-

Ante mí: Dr. Hernán Re
-Secretario-

Nota: El Dr. Luis A. Imas participó de la deliberación; no firma la presente por encontrarse ausente de la jurisdicción (conf. Res. 764/14 de la CFCP y art. 399 del CPPN). Secretaría, 13 de abril de 2015.